

LAS PRELATURAS PERSONALES (EN EL QUINTO ANIVERSARIO DE LA ERECCION DEL OPUS DEI EN PRELATURA PERSONAL)

1. Introducción y objeto de la exposición.—2. Las Prelaturas en el derecho histórico y en el Código de 1917.—3. Las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II.—4. Régimen jurídico de las Prelaturas personales en el *Motu proprio* «Ecclesiae Sanctae».—5. Las Prelaturas personales en el nuevo Código de Derecho Canónico.—6. El camino jurídico del Opus Dei.—7. Régimen jurídico de la Prelatura del Opus Dei.—8. La Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz.—9. Al servicio de la Iglesia Universal y de las Iglesias Particulares.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA EXPOSICIÓN

El 28 de noviembre de 1982 se hizo pública la noticia de que el Opus Dei había sido erigido por Su Santidad Juan Pablo II como Prelatura personal. El 19 de marzo de 1983 tuvo lugar el acto solemne mediante el cual, en el proceso de constitución de la Prelatura, se dio ejecución por mandato del Papa a la Constitución Apostólica *Ut sit*. El 2 de mayo de 1983 se publicó esta misma Constitución Apostólica en las *Acta Apostolicae Sedis*. Transcurridos cinco años de la serie de actos que cerraron el proceso de erección de la Prelatura, se presenta una buena ocasión para volver de nuevo sobre un tema del que los diversos medios de comunicación se hicieron eco en su momento, dedicándole algunos de ellos una amplia información que puso de manifiesto la importancia que se concedía a este hecho, y la circunstancia de que nos hallábamos ante un acontecimiento de particular relieve en la historia de la Iglesia: la inauguración de una nueva figura jurídica que parece estar llamada a desempeñar un im-

portante papel dentro de la Pastoral eclesiástica, en aplicación del Concilio Vaticano II¹.

La aplicación de esta nueva figura jurídica ha servido ya para resolver la «grave cuestión institucional»² que tenía planteada el Opus Dei, es decir, la búsqueda de una forma jurídica que se adaptase plenamente a su espíritu y finalidad, a sus modos y estilo apostólico.

Al contemplar ahora hecho realidad aquel deseo por el que el Fundador se esforzó durante tantos años, viene inmediatamente a la memoria aquella frase del Evangelio pronunciada por el Señor en su conversación con Nicodemo: «El viento sopla donde quiere y oyes su voz, pero no sabes de dónde viene, ni a dónde va»³. Las vicisitudes por las que ha atravesado el camino jurídico del Opus Dei hasta encontrar su definitiva configuración jurídica parecen actualizar de nuevo el valor perenne de esas palabras, y ponen también de manifiesto la continua acción del Espíritu en la Iglesia.

Cuando San Pablo describe en sus Cartas la variedad de carismas que el Espíritu distribuye para la edificación del Cuerpo de Cristo, nos damos cuenta de la inmensa riqueza de gracias espirituales con que a lo largo de los siglos se ha adornado la Iglesia, sin que la diversidad de carismas vaya en detrimento de la unidad, pues todos son dados para edificación y no para destrucción. Y el mismo San Pablo exhorta también a su ejercicio aspirando a los mejores carismas, con tal de que se realice todo «con decoro y con orden»⁴.

Con estas palabras el Apóstol nos hace ver la necesaria adecuación y complemento entre carisma e institución en la Iglesia, y en la misma historia de la Iglesia encontramos ejemplos de cómo esa adecuación no se halla a veces exenta de dificultades, que a la luz de la fe manifiestan también los caminos de la Providencia para que la obra de la Redención se realice en el mundo, en ese juego misterioso entre la Gracia Divina y la libertad humana.

Sirvan de introducción estas palabras para pasar ya al objeto de mi exposición, que sólo pretende ser un resumen esquemático de los princi-

¹ La bibliografía sobre Prelaturas personales se ha ido haciendo cada vez más abundante. Una selección de los principales estudios aparecidos hasta la actualidad puede encontrarse en RODRÍGUEZ, P. *Iglesias Particulares y Prelaturas personales*, Pamplona, 1986 (2.ª ed.), pp. 27-28; GUTIÉRREZ, J. L., *Organización jerárquica de la Iglesia*, en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, 1988 (en páginas bibliográficas del Capítulo).

² Así la califica el Prelado del Opus Dei, Monseñor Alvaro del Portillo, en las Declaraciones concedidas al Diario ABC de Madrid, de 29 XI 82, p. 33.

³ Joh. 3,8.

⁴ I Cor. 14,40.

pales rasgos y características de las Prelaturas personales, al hilo de los textos y documentos que a ellas se refieren. Aludiremos también a la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, hasta ahora la única institución de la Iglesia erigida como tal. Añadiría, finalmente, que en el tratamiento de la materia adoptamos un método y un enfoque preferentemente jurídicos, sin desconocer que para una visión completa del tema es necesario tener presentes también otros aspectos de la cuestión, de carácter teológico, pastoral, histórico, etc.

Antes de tratar de las fuentes más recientes, hagamos unas breves referencias al derecho histórico y al Código de 1917.

2. LAS PRELATURAS EN EL DERECHO HISTÓRICO Y EN EL CÓDIGO DE 1917

Aunque las Prelaturas personales tal como se configuran en el derecho más reciente son un fenómeno nuevo en el Derecho de la Iglesia, también es verdad que en la historia de las instituciones eclesíásticas podemos encontrar ejemplos de figuras semejantes, que han ido surgiendo como surgen todas las instituciones jurídicas: para dar respuesta adecuada a determinadas situaciones o problemas de carácter social o pastoral, que demandaban una determinada regulación u ordenación jurídicas.

Así, el Código de 1917 se refiere a las Abadías y Prelaturas *nullius*, como unas circunscripciones territoriales gobernadas por los que el Código denomina «Prelados inferiores», a las que se asigna un lugar sistemático en el libro II, al tratar de la Jerarquía de la Iglesia, y, en concreto, «de la Suprema Potestad y de los que de ella participan por derecho eclesíástico»⁵. Característica de estas Abadías y Prelaturas *nullius* es su carácter territorial, y su exención jurisdiccional respecto a los Ordinarios de las diócesis en las que se encuentran ubicados. El Código dedica diez cánones a su regulación (desde el 319 al 329), aunque advierte en el c. 329 § 2 que «la abadía o prelatura *nullius* que no conste por lo menos de tres parroquias, se rige por un derecho singular, y no se le aplican las normas que los cánones establecen respecto de las abadías o prelaturas *nullius*».

De este modo, se recogen en el Código una serie de figuras cuyo origen es muy antiguo. Las Abadías fueron las primeras en nacer históricamente, cuando los Abades de determinados monasterios obtuvieron a lo largo de los siglos una jurisdicción similar a la de los Obispos, tanto sobre sus monjes como sobre las iglesias vecinas al Monasterio, las personas avecinadas en lugares próximos y estos mismos lugares. Se creaba así, en torno

⁵ C.I.C. de 1917, título VII del libro II.

a cada monasterio, una especie de cuasi-diócesis encomendada al Abad, como Pastor ordinario. De este tipo es, por ejemplo, la célebre Abadía de Monte Cassino, situada en la Italia central, al sur de Roma⁶.

El fenómeno de las prelaturas *nullius* es posterior, aunque se remontan ya a la Edad Media. Se trata de unas instituciones que, a semejanza de las Abadías *nullius*, hacen referencia a aquellas partes de un territorio que se encomendaban a capítulos clericales de Iglesias seculares, para que ejerciesen jurisdicción exenta sobre las Iglesias comprendidas dentro de esa zona territorial. Al frente de ellas se ponía a un Prelado *nullius*, con jurisdicción ordinaria sobre personas y cosas comprendidas dentro del territorio exento. Estas Prelaturas se han conservado hasta hoy, e incluso se han creado recientemente algunas nuevas por razones pastorales, como cuando convenía dividir alguna diócesis demasiado grande y no se quería crear otra nueva, por ser insuficiente el número de fieles del territorio que se separaba. No obstante, la finalidad de estas prelaturas podía ser muy variada, y a ellas se recurría también para la atención de especiales grupos de fieles, o la atención a determinados apostolados específicos. Piénsese, por ejemplo, en la Prelatura *nullius* que hasta hace poco existió en España, con sede en Ciudad Real, y cuyo titular era el Obispo-Prior de las Ordenes Militares; o piénsese también en la Prelatura *nullius* con sede en Pontigny, para atender a la Misión de Francia.

Aparte del lugar y de los cánones indicados, todavía se refiere el Código de 1917 a Prelados y Prelaturas en otras ocasiones, como cuando establece en el canon 110 una distinción entre prelados con jurisdicción y prelados meramente honoríficos que carecen de toda jurisdicción, y considera que, a pesar de tal distinción, «con el nombre propio de Prelados se designan en derecho los clérigos, ya seculares, ya religiosos, que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo». Con ello se alude a una cualidad de indudable importancia práctica que va aneja al título de Prelado: la potestad de jurisdicción, que por institución divina existe en la Iglesia al servicio de su misión pastoral de carácter universal, y que dentro de ella detentan determinados oficios eclesiásticos⁷.

Además del Código, ha existido también una legislación extra-codicial, dispersa en una serie de fuentes jurídicas de diverso valor y rango, en la que se han contemplado algunas otras figuras afines a la que es objeto de nuestra exposición. Pensemos, por ejemplo, en los diversos Vicariatos

⁶ Cfr. FUENMAYOR, A., *Prelaturas*, en «Gran Enciclopedia Rialp», XXV, Madrid, 1987, p. 1563.

⁷ Sobre prelaturas territoriales, además del artículo citado en la nota anterior, puede verse DALLA TORRE, G., *Prelato e Prelatura*, en «Enciclopedia del Diritto», XXXIV, 1985, pp. 973-981.

Castrenses que, con una jurisdicción cumulativa con la jurisdicción ordinaria de los Obispos diocesanos, se han ido creando, mediante un derecho singular, en las diversas naciones. Pensemos también en estructuras pastorales diversas, creadas para la atención a diversos grupos de fieles, como aquéllas para la atención del Apostolado del Mar, o para la atención de emigrantes, de exiliados y refugiados, etc. Todas ellas nos advierten de la heterogeneidad de las necesidades pastorales a que la Iglesia debe atender y, por tanto también, de la necesidad de crear las adecuadas estructuras jurídicas para ello. Tales estructuras se crearon en algunos casos con un carácter experimental y con la intención de someterlas a las necesarias adaptaciones, según fuese dictando la experiencia. Se comprende, pues, el carácter flexible que debían adoptar para adecuarse a circunstancias sociales o pastorales muy heterogéneas, y muy diversas entre sí.

3. LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL CONCILIO VATICANO II

El análisis de los precedentes históricos de las Prelaturas personales nos permite ver cómo efectivamente se trata de una figura jurídica nueva que, en cuanto tal, no se encontraba regulada por el derecho preconiliar, pero nos permite entender también la existencia de unas necesidades pastorales específicas que hicieron nacer figuras jurídicas afines. Por otra parte, estas figuras se aplicaron siempre con cierta flexibilidad para adaptarlas a nuevas necesidades que fueron surgiendo, y que no estaban exactamente contempladas en los supuestos originariamente previstos por las normas. Baste citar el caso de la Misión de Francia, estructurada en forma de prelatura *nullius* y destinada a proporcionar un clero especializado a las distintas diócesis de esa nación⁸.

Con estos antecedentes y experiencias se llega al Concilio Vaticano II, en cuyos documentos se van a establecer por vez primera las Prelaturas personales. El texto clave se encuentra en el n. 10 del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, al que se refiere también el Decreto *Ad Gentes divinitus*⁹. Sin embargo, antes de analizar este texto, conviene recordar la profunda unidad y coherencia existente entre los diversos documentos conciliares, cualidades que derivan no sólo de la asistencia del Uno y Mismo Espíritu, sino también del hecho de estar promulgados por una misma Autoridad. El Concilio, en efecto, trató de perfilar doctrinalmente diversos aspectos

⁸ Cfr. LOMBARDÍA, P. - HERVADA, J., *Sobre prelaturas personales* en «Ius Canonicum», 53, 1987, especialmente pp. 20-34.

⁹ *Ad gentes divinitus* n. 20, nota 4 y n. 27, nota 28.

de la Iglesia, especialmente por medio de la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, que sería desarrollada a su vez por diversos Decretos y Declaraciones conciliares.

Sabido es que la *Lumen Gentium* ocupa un lugar central en el desarrollo orgánico del Concilio, y que sienta criterios que luego encontrarán en otros documentos ulterior desarrollo, concreción y aplicación. Los citados Decretos *Presbyterorum Ordinis* y *Ad Gentes divinitus* lo hacen concretamente en relación con el ministerio y vida de los presbíteros, y en relación con las misiones. Una lectura orgánica de estos documentos no puede prescindir del contenido de *Lumen Gentium*.

Nos parece que bastan estas consideraciones para percatarse de que la doctrina sobre el Pueblo de Dios y sobre la universal llamada a la santidad y al apostolado, contenida especialmente en los capítulos II, IV y V de esta Constitución Dogmática, necesitaba también para su puesta en práctica de una reforma en las estructuras eclesíásticas y en el Derecho Canónico que permitiese canalizar en la vida real de la Iglesia algunas de las enseñanzas, sugerencias, e iniciativas allí proclamadas. La propia Constitución se hace cargo de esta necesidad en diversas ocasiones como, por ejemplo, cuando, refiriéndose al apostolado de los laicos, exhorta a que «se les abra por doquier el camino para que, conforme a sus posibilidades y según las necesidades de los tiempos, también ellos participen celosamente en la obra salvífica de la Iglesia»¹⁰.

No puede extrañarnos, por tanto, que en el Decreto *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los laicos se sugieran diversas obras e iniciativas apostólicas que los fieles pueden realizar¹¹; ni tampoco puede extrañarnos que en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, se haga también referencia a «obras pastorales peculiares para diversos sectores sociales», para cuya finalidad se pueden constituir diversas estructuras jurídicas y, entre ellas, las Prelaturas personales.

Como ha sido puesto de manifiesto en un comentario al n. 10 del *Presbyterorum Ordinis*¹², el Concilio contempla aquí dos finalidades; de un lado «la adecuada distribución de los presbíteros», y de otro, «las obras pastorales peculiares para diversos sectores sociales que deban llevarse a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte del orbe». Y para servir a ambas finalidades sugiere la creación de diversas institu-

¹⁰ *Lumen Gentium*, n. 33.

¹¹ Vid. *Apostolicam Actuositatem*; especialmente en los capítulos II (fines que hay que lograr), III (los diversos campos del apostolado) y IV (las diferentes formas del apostolado).

¹² Vid. GUTIÉRREZ, J.L., *De praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas*, en «Periodica», 72 (1983), pp. 80-81.

ciones, como pueden ser «algunos seminarios internacionales, diócesis especiales o prelaturas personales y otras instituciones semejantes, a las que puedan destinarse o en las que puedan ser incardinados presbíteros, según normas que se establecerán para cada uno de los casos, y salvos siempre los derechos de los Ordinarios del lugar, para bien común de toda la Iglesia». Es, por tanto, una razón pastoral, una razón de apostolado, como literalmente afirma el Decreto («*ubi vero ratio apostolatus postulaverit...*»), la que exige que se faciliten estos dos fines genéricos a que antes aludíamos (la distribución de los presbíteros y la realización de peculiares obras pastorales), a cuyo servicio se ponen las diversas instituciones o estructuras citadas.

Se trata, como se ve, de dos finalidades muy amplias y variadas, y no cabe minimizarlas, ni restringir el campo de posibilidades apostólicas a que están abiertas, como ocurriría, por ejemplo, si se restringiese el sentido de la expresión «peculiares obras pastorales» a aquellas que, a propósito de otra cuestión, se citan en el Decreto *Christus Dominus*, n. 18, cuando se encomiendan a la solicitud particular de los Obispos determinados grupos de fieles que «no pueden gozar suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos, como son la mayor parte de los emigrantes, los exilados y prófugos, los navegantes por mar o aire, los nómadas y otros por el estilo». En todo caso, estos ejemplos no serían más que algunas de estas posibilidades apostólicas y pastorales que se ofrecen como fines para la creación de las Prelaturas, a las que se abren también otros horizontes pastorales mucho más variados.

Para comprobarlo basta acudir a las Actas Conciliares y examinar los esquemas que sirvieron para la redacción del texto definitivo al que aludimos. Así en el Esquema *De clericis* de 22 de abril de 1963, n. 43, nota 8, se describen esas específicas obras pastorales como «peculiares apostolados sociales o intelectuales o de penetración en los diversos órdenes de la sociedad»; en el esquema *De ministerio et vita presbyterorum*, entregado a los Padres el 20 de noviembre de 1964, se habla de «peculiares obras pastorales en favor de diversos grupos sociales, como pudieran ser, por ejemplo, trabajadores manuales o intelectuales» («*pro opificibus vel intellectualibus*»)¹³. Se comprende, por tanto, que las posibilidades pastorales abiertas sean enormes, tanto por la variedad de sus contenidos, como por la extensión de las personas a que pueden afectar.

¹³ Cfr. Schema *De clericis*, 22 abril, 1963, n. 43, nota 8, en *Acta Synodalia*, III, IV, p. 845; Schema *De ministerio et vita presbyterorum*, de 20 noviembre, 1964, n. 10, en *Acta Synodalia*, IV, IV, p. 847.

Un análisis detallado de los textos conciliares sobre prelaturas personales se en-

Esta variedad de situaciones y circunstancias nos ayuda a comprender también por qué la regulación concreta de las Prelaturas o las instituciones semejantes que pudieran crearse, haya de hacerse, según el Concilio, «de acuerdo con normas que se establecerán para cada uno de los casos». Es decir, a través de Estatutos particulares que, respetando la normativa general, puedan adaptarse a las peculiares condiciones de cada institución. Tales normas particulares habrán de respetar, en todo caso, «los derechos de los Ordinarios del lugar».

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL MOTU PROPRIO «ECCLESIAE SANCTAE»

Inmediatamente después de acabado el Concilio, el Papa Pablo VI creó las oportunas Comisiones de estudio que elaborasen las normas para el desarrollo disciplinar de los principios y criterios conciliares. Al mismo tiempo, empezaba a trabajar la Pontificia Comisión para la Reforma del Derecho Canónico, cuyo cometido tendría que ser adaptar el Derecho de la Iglesia a la doctrina del Concilio Vaticano II. Por tanto, las normas que se irán promulgando en aplicación del Concilio, y hasta que se proceda a la total revisión del Código de Derecho Canónico, habrían de tener un carácter transitorio y *ad experimentum*. Este es el caso, en concreto, del *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966, promulgado para aplicar varios Decretos conciliares, entre ellos el *Presbyterorum Ordinis*.

Con respecto a la materia que ahora nos ocupa, las Prelaturas personales están contempladas en la Parte I del *Motu proprio*, titulada: «Normas para aplicar los Decretos «Christus Dominus» y «Presbyterorum Ordinis» del Sacrosanto Concilio Vaticano II». Esta parte tiene una sección sobre «Distribución del clero y ayuda que debe prestarse a las Diócesis» que consta de 5 números y que, en su n. 4, hace referencia a las Prelaturas personales. En el documento se contiene una referencia, entre paréntesis, a los números de los Decretos conciliares que pretende aplicar, en concreto al n. 6 del *Christus Dominus*, que trata de la solicitud de los Obispos por la Iglesia Universal, y al n. 10 del *Presbyterorum Ordinis*, al que nos hemos referido anteriormente.

El análisis de estos primeros 5 números del *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* nos lleva a concluir que en ellos se tratan dos grandes cuestiones,

cuentra en MARTÍNEZ TORRÓN, J., *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona, 1986.

que son las mismas ya apuntadas cuando hicimos referencia al n. 10 del *Presbyterorum Ordinis*. Es decir, se trata en primer lugar de la distribución de los Presbíteros (en los tres primeros números), que debe adaptarse a las necesidades de la Iglesia, y se facilita mediante oportunas normas, como aquellas que se refieren a la incardinación y excardinación; y, además de ello («*Praeterea*»), se trata en segundo lugar de las Prelaturas personales (en el n. 4) «para el desempeño de especiales trabajos pastorales o misioneros en favor de diversas regiones o grupos sociales que precisan especial ayuda».

Dicho con otras palabras, parece que la interpretación auténtica que la Suprema Autoridad de la Iglesia hace del n. 10 de *Presbyterorum Ordinis* se va decantando, en el sentido de considerar que las Prelaturas personales y otras instituciones eclesíásticas que se puedan crear, no sólo tienen por objeto la distribución geográfica del clero (cosa de la que se ocupan principalmente los tres primeros números del *Motu proprio*), sino también otra finalidad distinta en relación con los «especiales trabajos pastorales o misioneros» a que se alude en el n. 4 del mismo *Motu proprio*.

¿Qué entiende el *Ecclesiae Sanctae* por Prelaturas personales y a qué régimen jurídico las somete?

Aunque no se da una definición de Prelatura personal, pues, como es bien sabido, no es misión del Derecho la definición de conceptos, se la caracteriza con una serie de rasgos que suponen sin duda un desarrollo del n. 10 de *Presbyterorum Ordinis*.

En primer lugar, ya hemos aludido a esa doble finalidad que se va decantando para las Prelaturas: de una parte, la distribución geográfica del clero y, de otra, el desempeño de especiales trabajos pastorales.

Para la realización de esta doble finalidad, las Prelaturas se constituyen como personas jurídicas eclesíásticas. Como se afirma en el texto del *Motu proprio*. «La Santa Sede podrá erigir provechosamente prelaturas»; lo que significa, en términos técnicos, que ese acto de erección produce como resultado la constitución de una persona jurídica de carácter público en la Iglesia. Se trata, por tanto, de una estructura jurídica con una finalidad pastoral, que está dotada de personalidad jurídica pública: en concreto, de una pieza, creada por la Iglesia dentro de su organización pastoral y jerárquica, para contribuir al cumplimiento de su misión en bien de las almas.

El gobierno de estas Prelaturas se encomienda a un «Prelado propio», al que se confieren facultades y derechos que no dejan lugar a dudas de que se le está atribuyendo verdadera potestad de jurisdicción. En efecto, «podrá erigir y dirigir un Seminario nacional o internacional», y «tiene derecho a incardinar a dichos alumnos y a ordenarlos a título de *servitium*

praelaturae»; tales facultades y derechos suponen evidentemente el ejercicio de una auténtica potestad de jurisdicción.

Con respecto a los miembros de la Prelatura, se afirma «que constan de sacerdotes del clero secular, dotados de una formación especial», lo cual parece aludir claramente a la formación específica que sea necesaria para el desempeño de la peculiar tarea pastoral que lleve a cabo la Prelatura.

Sin embargo, ello no quiere decir que la composición de una Prelatura personal esté formada exclusivamente por sacerdotes del clero secular. También pueden formar parte de ella miembros laicos, lo cual pone de manifiesto cómo en la intención del legislador no sólo está presente la distribución del clero como fin de una Prelatura, sino también el desempeño de las específicas tareas apostólicas, para las cuales pueden ser de gran utilidad, o incluso pueden constituir una necesidad, los miembros laicos. Por eso, afirma el *Ecclesiae Sanctae* que «nada impide que laicos, tanto solteros como casados, previo acuerdo con la prelatura, se dediquen al servicio de las obras e iniciativas de ésta, poniendo a disposición su pericia profesional». Toda Prelatura personal erigida para la realización de una tarea pastoral peculiar tendrá unos destinatarios, que serán en su mayoría fieles laicos. Pero puede darse también el caso de que esos mismos laicos se comprometan asimismo a tomar parte activa en el apostolado de una Prelatura, según las determinaciones de los Estatutos.

En esta concreta referencia a los fieles laicos, como posibles miembros de una Prelatura personal encontramos una aplicación, hecha por la Autoridad Suprema de la Iglesia como Suprema instancia también para la interpretación auténtica de los textos conciliares, de aquella interpretación orgánica de los documentos del Concilio a la que antes aludíamos. Efectivamente, las peculiares tareas pastorales que pueden ser emprendidas por una Prelatura se ponen aquí en relación con el apostolado de los laicos y, más en concreto, en el texto que ahora comentamos parece existir una directa relación con el n. 22 del Decreto *Apostolicam Actuositatem*, en el que se afirma que «son dignos de especial honor y recomendación en la Iglesia los laicos, solteros o casados, que se dedican para siempre, o temporalmente, al servicio de las instituciones y de sus obras».

La vinculación de estos fieles laicos que libremente quieran formar parte de la Prelatura para participar en su tarea específica se instrumenta a través de un acuerdo jurídico de carácter contractual, cuyo objeto y contenido dependerá evidentemente de los fines y naturaleza específica de cada Prelatura. En todo caso, parece también que no todas las Prelaturas que puedan erigirse tengan obligación de vincular a miembros laicos, sino

que se trata de una materia potestativa, que habrá de determinarse en los Estatutos respectivos.

Finalmente, por lo que se refiere al régimen jurídico particular de cada Prelatura, el n. 4 del *Ecclesiae Sanctae* hace las veces de una norma-marco, que remite a los Estatutos propios de cada una de las que se erijan, la regulación de sus fines, medios, organización y funcionamiento particulares. Ello quiere decir que, siendo muy escasa, por limitarse a los rasgos esenciales, la normativa que regula de modo genérico el régimen de las Prelaturas y siendo, en cambio, muy amplio el campo de posibilidades apostólicas y pastorales que se abren para éstas, los Estatutos particulares dados por la Santa Sede a las que se constituyan pasan a ser un momento de especial relevancia, en cuanto que habrá que acudir a los Estatutos para conocer el régimen jurídico particular de cada una de ellas, así como sus fines y naturaleza peculiar, y su inserción en la Pastoral orgánica de la Iglesia.

De ahí las cautelas que se toman también en el *Motu proprio* a la hora de erigir las Prelaturas y a la hora de regular su inserción en la pastoral de las Iglesias locales. De una parte, su erección sólo se hará «después de haber escuchado el parecer de las Conferencias Episcopales del territorio en el que prestarán su trabajo».

De otra parte, «se cuidará diligentemente de que se respeten los derechos de los Ordinarios del lugar y de mantener continuamente estrechas relaciones con las Conferencias Episcopales». Encontramos aquí de nuevo aquella preocupación del n. 10 de *Presbyterorum Ordinis* para que siempre queden a salvo los derechos de los Ordinarios del lugar, a la que ahora se añade una recomendación para que se facilite un buen entendimiento con las Conferencias Episcopales, a fin de asegurar la plena inserción en el territorio o Región eclesial de que se trate.

Resumiendo cuanto llevamos dicho, el análisis del n. 4 del *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* nos lleva a concluir que las Prelaturas personales son configuradas jurídicamente como estructuras de la organización eclesial y, por tanto, como unas personas jurídicas eclesiales, de carácter público, cuya finalidad puede ser no sólo una adecuada distribución geográfica del clero, sino también, el desempeño de específicas tareas pastorales. Para ello, se pone a su frente un Prelado, al que se atribuye potestad de jurisdicción. Resulta así que tales personas jurídicas poseen además una estructura jurisdiccional al servicio de sus fines pastorales, tanto en relación con la Iglesia Universal como en relación con las Iglesias locales. Esta estructura jurisdiccional, junto con los Estatutos particulares que han de regular su naturaleza y características propias, es en realidad el soporte o sustrato jurídico en que se apoya su personalidad canónica. Por ello,

para la erección de la Prelatura se requerirá lógicamente que la Santa Sede le otorgue unos Estatutos. Finalmente, la constitución de estas estructuras jurisdiccionales y el ejercicio de la *potestas jurisdictionis* que se atribuye a su Prelado habrá de ser en todo caso compatible con los legítimos derechos de los Ordinarios del lugar donde las Prelaturas se encuentren.

Por lo que se refiere a su composición, preceptivamente habrán de estar integradas por sacerdotes del clero secular, y sólo potestativamente podrán admitir también a fieles laicos, que libremente pueden vincularse a ellas mediante acuerdos con la Prelatura.

Dada la naturaleza jurídica de estas instituciones, configuradas como estructuras jurisdiccionales con una cierta autonomía estatutaria para llevar a cabo tareas pastorales que interesan a la Iglesia Universal y a las Iglesias locales, parece lógico también que para su inserción en la Pastoral orgánica de la Iglesia —por ser parte constitutiva de la estructura pastoral y jerárquica de la Iglesia— hayan sido integradas dentro de la Organización eclesial, dependiendo de aquel Dicasterio de la Curia Romana al que compete la constitución de las Diócesis y otras circunscripciones semejantes, como los Ordinarios castrenses y demás. De ahí que la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, de 15 de agosto de 1967, establezca en el n. 49 § 1 que es competencia de la Sagrada Congregación para los Obispos la erección de «Prelaturas personales para la realización de peculiares obras pastorales, en favor de diversas regiones o grupos sociales necesitados de especial ayuda, oídas previamente las Conferencias Episcopales del territorio»; y compete, asimismo, a la citada Congregación el nombramiento de los «Prelados que gozan de jurisdicción personal», como son los que gobiernan las Prelaturas personales.

5. LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Finalmente, para concluir esta exposición sobre el *iter* jurídico de las Prelaturas bastará hacer una breve referencia a la regulación de las Prelaturas personales en el nuevo Código de Derecho Canónico. El nuevo Código trata de las Prelaturas en cuatro cánones (del 294 al 297) ubicados en la I Parte del Libro II. Les dedica el título IV completo, a continuación del título dedicado a los ministros sagrados o clérigos, y antes del título que trata de las asociaciones de fieles. Lo que más llama la atención de esta posición sistemática es que, siendo las Prelaturas estructuras jurisdiccionales que, en cuanto tales, pertenecen a la constitución jerárquica

de la Iglesia, sin embargo, no han sido incluidas en la Parte II del Libro II, sino en la I Parte, dedicada a los *Christifideles*. La razón determinante quizá haya sido que las estructuras jurisdiccionales de las que se trata en la sección II de la II Parte del Libro II (en la cual quizá hubiese estado su lugar sistemático más adecuado) están caracterizadas por dos notas de las que, efectivamente, carecen las Prelaturas personales: de una parte el criterio de la territorialidad, como regla para la determinación de su ámbito jurisdiccional (c. 372 § 1); y de otra parte, el tratarse de estructuras jurídicas cuya finalidad es la cura pastoral ordinaria, como es el caso de las Diócesis y de las restantes circunscripciones territoriales a ellas asimiladas por el c. 368: la Prelatura territorial, la Abadía territorial, el Vicariato apostólico y la Prefectura apostólica, además de la Administración Apostólica establemente erigida¹⁴.

Por lo que se refiere al contenido de los cánones 294 a 297, aparte diferencias de matiz, se puede decir que recogen sustancialmente lo establecido en el n. 4 del *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, ya comentado. Además de lo que antes se dijo, de ese contenido quisiera destacar ahora dos aspectos:

En primer lugar, la confirmación de aquella idea a la que ya aludimos anteriormente, según la cual la erección de las Prelaturas personales se realiza para atender a dos finalidades principales: para promover una adecuada distribución de los presbíteros, y para realizar peculiares obras pastorales o misioneras en favor de diversas regiones o de diversos grupos sociales (c. 294).

En segundo lugar, y dado que para la realización de esos fines genéricos se pueden erigir Prelaturas de muy diversa naturaleza entre sí, se subraya también la especial relevancia que asumen los Estatutos particulares de cada Prelatura, a los que se alude en los tres restantes cánones, para indicar que deben ser otorgados por la Sede Apostólica (c. 295), que en ellos se establecerá el modo de la cooperación orgánica de los laicos en las tareas apostólicas de la Prelatura, así como sus derechos y obligaciones (c. 296), y, finalmente, que en ellos se definirán las relaciones de la Prelatura con los Ordinarios de los lugares donde se realice su trabajo pastoral o misionero (c. 297).

Es indudable, por tanto, que el acto de otorgamiento de los Estatutos por la Santa Sede reviste una importancia muy grande (lo que explica el enorme trabajo de estudio y de consultas desarrollado por la Santa Sede antes de la erección del *Opus Dei* como primera Prelatura personal)¹⁵, y

¹⁴ Vid. GUTIÉRREZ, J. L., *De praelatura personali...*, cit. pp. 108-111.

¹⁵ La descripción del trabajo de estudio y consulta llevados a cabo se encuentra

que a los Estatutos habrá de acudirse también para conocer las características peculiares de cada una de las Prelaturas que se erijan, cuyos fines y medios pondrán de manifiesto indudablemente la gran variedad y riqueza de la pastoral y del apostolado de la Iglesia, sin que ello vaya en detrimento de su unidad, sino «para bien común de toda la Iglesia»¹⁶.

6. EL CAMINO JURÍDICO DEL OPUS DEI

Después de haber tratado del régimen jurídico de las Prelaturas personales, tal como se encuentra regulado en las fuentes jurídicas postconciliares y en el nuevo Código, parece llegado el momento de referirse ahora al régimen jurídico peculiar de la primera y hasta ahora única Prelatura erigida: la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei.

Como es sabido, el Opus Dei es una institución de la Iglesia que fue fundada el 2 de octubre de 1928 por el Siervo de Dios Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer con la finalidad de llevar a la práctica la doctrina de la llamada universal a la santidad y al apostolado en medio del mundo, por medio de la santificación del trabajo y de la vida ordinaria familiar, profesional y social¹⁷; surge, por tanto, bastantes años antes de que el Concilio Vaticano II sancionase oficialmente esta doctrina.

Como toda obra de Dios nació pequeña, pero su crecimiento fue rápido, a pesar de las dificultades que desde el principio tuvo que atravesar, entre las cuales las de índole jurídico no fueron quizá las menos importantes.

La que después fue calificada de «grave cuestión institucional»¹⁸, se presentaba al comienzo de la Obra como la búsqueda de una fórmula jurídica apropiada que se adaptase a la naturaleza teológica, espiritual y pastoral del Opus Dei, fenómeno nuevo dentro de la historia de la Iglesia

en el comentario de Mons. COSTALUNGA, *La erección del Opus Dei en prelatuza personal*, en «L'Osservatore Romano», de 5 de diciembre de 1982 (edición en lengua española), p. 12.

A este trabajo se alude también en el artículo del Cardenal Baggio: «Un bien para toda la Iglesia», *ibidem*, p. 11; y en la introducción de la propia Constitución *Ut sit*.

¹⁶ Cfr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10. Para un estudio sobre el *iter* jurídico de las Prelaturas desde el Concilio hasta el Código incluido, puede verse RODRÍGUEZ, P., *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, cit.

¹⁷ Vid. Constitución Apostólica *Ut sit*, apartados 1.º y 2.º de la Introducción.

¹⁸ Véase nota 2.

con el que, en expresión del Cardenal Baggio, se inauguraba un nuevo y original capítulo de la espiritualidad cristiana¹⁹.

Por eso, como afirma el actual Prelado del Opus Dei, Monseñor Alvaro del Portillo, «nuestro Fundador se vio obligado a recurrir provisionalmente a fórmulas jurídicas inadecuadas, pero que eran las únicas que permitía el derecho vigente. Al aceptar esas soluciones —en 1943 y en 1947— hizo ya constar a la autoridad eclesiástica competente, que esperaba se abrieran otros cauces jurídicos que pudieran resolver satisfactoriamente —de acuerdo con su genuina naturaleza— el problema institucional del Opus Dei.

El Concilio Vaticano II abrió providencialmente el cauce jurídico que se necesitaba»²⁰.

Al responder a una pregunta sobre por qué no se había buscado una forma jurídica más conocida, Monseñor Alvaro del Portillo concluía que para resolver los problemas que planteaba la naturaleza del Opus Dei no cabía otra configuración jurídica distinta de la actual: «Por nuestro espíritu y modo apostólico, netamente seculares, quedaban excluidas todas las soluciones propias de los religiosos o de las instituciones que profesan el particular estado eclesial, que antes se llamaba "estado de perfección" y ahora se denomina de "vida consagrada". De otra parte, el Opus Dei, para garantizar su desarrollo apostólico, necesitaba seguir siendo una organización internacional con una potestad eclesiástica de régimen, con gobierno centralizado y con la posibilidad de continuar incardinando sus propios sacerdotes. Por tanto, la Obra no podía estructurarse como un movimiento apostólico o como una simple asociación de fieles.

De modo que, también por exclusión, si cabe expresarse así, se puede llegar a concluir que la fórmula adoptada era la única posible: y a esta consecuencia ha llegado también la Santa Sede, al decretar la erección del Opus Dei en Prelatura personal, después de años de estudio»²¹.

Con la nueva fórmula jurídica lo que se ha hecho ha sido adaptar el régimen jurídico del Opus Dei a la realidad espiritual y pastoral que ya se vivía desde los comienzos de su fundación, pero que no encontró en ese momento el cauce jurídico adecuado, dada la normativa jurídica de la época y los conceptos que utilizaba la doctrina. Por eso, el Fundador tuvo que conceder, sin ceder, esperando que llegara el momento oportuno en que la situación jurídica se resolviera. Con la nueva configuración jurídica, los condicionamientos impuestos por el régimen jurídico general a que se

¹⁹ Card. S. BAGGIO, *Opus Dei: una svolta nella spiritualità*, en «Avvenire», Milán, 26 VII 75.

²⁰ Declaraciones a ABC, de 29 XI 82, p. 27.

²¹ *Ibidem*, p. 27.

veía sometido el Opus Dei han desaparecido. Sin embargo, su ordenamiento jurídico particular, tal como se expresa en sus Estatutos, continúa siendo sustancialmente el mismo, y sólo ha tenido que cambiar precisamente aquellas adaptaciones que se le habían exigido, superpuestas a su ordenamiento particular, por aquellas normas del derecho general de la Iglesia que ahora ya no se le aplican.

Por eso, afirma también Monseñor Del Portillo que los nuevos «Estatutos son prácticamente los mismos que Pío XII aprobó *ad experimentum* en 1947 y, definitivamente, en 1950. Animado por Pablo VI, nuestro Fundador convocó en 1969 un Congreso General del Opus Dei, con objeto de introducir, en ese texto legal, las modificaciones estrictamente necesarias, para cuando llegara el momento de solicitar a la Santa Sede la transformación de la Obra en Prelatura personal.

Dentro de estas acomodaciones, el cambio importante, deseado ya por nuestro Fundador, desde hace muchísimos años, consiste en que la incorporación a la Obra se hace ahora por medio de un vínculo de carácter contractual. La existencia de este preciso acuerdo, entre la Prelatura y los fieles que se incorporan, permite que quede aún más claro el ámbito de las mutuas obligaciones, que son —se trata de una realidad bien sabida, pero no me importa repetirla—, obligaciones de carácter únicamente espiritual, formativo y apostólico.

Paralelamente al establecimiento de este vínculo contractual, se suprimen de los Estatutos los elementos propios de los Institutos de vida consagrada —los relativos a la profesión de los consejos evangélicos—, que están al margen del camino que vio nuestro Fundador en 1928, pero que tuvo que incorporar al derecho particular del Opus Dei, sin deseárselos nunca, porque así lo exigió la normativa jurídica de los Institutos Seculares»²².

7. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI

Tras esta breve descripción del *iter* jurídico del Opus Dei y de las principales dificultades a las que hubo que hacerse frente, pasamos ahora a mencionar y resumir las normas por las que se rige actualmente la Prelatura.

Como afirma la Constitución Apostólica *Ut sit*, por la que se ha erigido, «la Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Consti-

²² *Ibidem*, p. 28.

tución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de "Código de derecho particular del Opus Dei"».

Ya hemos visto cuáles son esas normas del derecho general que establecen el régimen jurídico de las Prelaturas personales. Nos referiremos ahora a la Constitución Apostólica *Ut sit* y a la Declaración de la Sagrada Congregación para los Obispos, donde se contiene un resumen de las principales características del Opus Dei según el contenido de sus Estatutos.

La Constitución Apostólica *Ut sit*, que lleva fecha de 28 de noviembre de 1982, se hizo pública mediante una Bula cuya ejecución se produjo el 19 de marzo de 1983 y se publicó en *Acta Apostolicae Sedis* el 2 de mayo de 1983. Consta de una introducción y de siete disposiciones muy breves, a las que se añade todavía otra disposición final²³.

La *Declaratio* de la Sagrada Congregación para los Obispos lleva fecha de 23 de agosto de 1982, y se publicó acompañada de un artículo titulado «Un bien para toda la Iglesia», del entonces Prefecto de la citada Congregación, Cardenal Sebastiano Baggio y de un comentario sobre «la erección del Opus Dei como Prelatura Personal», cuyo autor es Monseñor Marcello Costalunga, Subsecretario de la misma Congregación²⁴.

Además de una breve introducción, la Declaración consta de 8 apartados en los que trata de resumir «las principales características de la Prelatura». No está en mi ánimo analizar ahora cada una de ellas, sino más bien subrayar algunos aspectos que me parecen interesantes:

Por lo que se refiere a su organización, el documento destaca el ámbito internacional y universal del Opus Dei y el carácter de Ordinario propio que tiene su Prelado. La Prelatura se compone de un clero en ella incardinado, que proviene de los laicos incorporados a la misma (lo que significa que no se sustrae a las Iglesias locales ningún candidato al sacerdocio), y de laicos, hombres y mujeres, solteros o casados, de todas las profesiones y condiciones sociales, cuya incorporación a la Prelatura se realiza mediante un vínculo contractual bien definido, y no en virtud de unos votos²⁵.

²³ AAS, 75 (1983), pp. 423-425. La ejecución de la Bula se produjo en un acto solemne celebrado en la Basílica de San Eugenio, de Roma, del que dio cuenta «L'Osservatore Romano» de 21 de marzo de 1983.

Para un estudio sobre la Constitución Apostólica *Ut sit* y el régimen jurídico del Opus Dei, vid. FUENMAYOR, A., *La erección del Opus Dei en Prelatura Personal*, «Ius Canonicum», 45, 1983, pp. 9-55; HERVADA, J., *Aspetti della struttura giuridica dell'Opus Dei*, «Il Diritto Ecclesiastico», I, 1986.

²⁴ Estos tres documentos fueron publicados en «L'Osservatore Romano», de 28 de noviembre de 1982, pp. 1-3. La *Declaratio* ha sido después publicada en AAS, 75 (1983), pp. 464-468.

²⁵ *Declaratio* de la Sagrada Congregación para los Obispos, I.

El clero incardinado en la Prelatura pertenece al clero secular a todos los efectos; goza de voz activa y pasiva en los consejos presbiterales. Los laicos a ella incorporados no modifican su propia condición personal de fieles corrientes; su trabajo y apostolado se desarrolla en las estructuras propias de la sociedad civil, y en sus opciones temporales en materia profesional, social, política, etc., gozan de la misma libertad que los demás católicos, conciudadanos suyos; por tanto, la Prelatura no hace suyas las actividades profesionales, sociales, políticas, económicas, etc., de ninguno de sus miembros²⁶.

En cuanto a la potestad del Prelado, su naturaleza jurídica es la de una potestad ordinaria de régimen o de jurisdicción, circunscrita a lo que se refiere al fin específico de la Prelatura. Tal potestad, además del régimen del propio clero, lleva consigo la dirección general de la formación y de la atención espiritual y apostólica específica que reciben los laicos incorporados al Opus Dei, con vistas a una dedicación más intensa al servicio de la Iglesia; concretamente, los laicos están bajo la jurisdicción del Prelado sólo en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos —ascéticos, formativos y apostólicos— que asumen libremente por medio del vínculo de dedicación al fin propio de la Prelatura²⁷.

Esta delimitación de la competencia del Prelado deja a salvo los legítimos derechos de los Ordinarios del lugar. De modo general, los miembros de la Prelatura deben observar las normas territoriales, que se refieren tanto a las prescripciones generales de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral, como a las leyes de orden público y, en el caso de los sacerdotes, también la disciplina general del clero. Mientras que los laicos quedan bajo la jurisdicción del Obispo diocesano de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio o cuasi-domicilio en aquello que el derecho determina respecto a todos los fieles en general²⁸.

De otra parte, para la erección de cada Centro de la Prelatura se requiere siempre la venia previa del Obispo diocesano competente²⁹.

Finalmente, por lo que respecta a sus relaciones con la Santa Sede, la Constitución Apostólica y la *Declaratio* establecen que la Prelatura depende de la Sagrada Congregación para los Obispos, a tenor de la *Regimini Ecclesiae universae*, n. 49 § 1, y, del mismo modo que las demás jurisdicciones autónomas, tiene capacidad de tratar las distintas cuestiones con

²⁶ *Ibidem*, II.

²⁷ Const. Ap. *Ut sit*, III; *Declaratio*, III.

²⁸ *Ibidem*, IV.

²⁹ *Ibidem*, V.

los dicasterios competentes de la Santa Sede, según lo exija la materia en cada caso³⁰.

Hasta aquí algunas de las características que me parecen destacables de entre las que enumera la Declaración de la Congregación para los Obispos.

Por lo que se refiere a la Constitución Apostólica *Ut sit*, se trata de un documento jurídico de gran importancia dispositiva, puesto que con él se concluye el proceso de constitución de la Prelatura y, dentro del marco del derecho común, se establece el derecho que le es aplicable, además de dar otras normas concretas referentes a la Prelatura y a su Prelado, a su dependencia de la Santa Sede, etc., pero las materias a que afecta ya han sido aludidas de un modo u otro en nuestras anteriores consideraciones y no queremos extendernos más en su comentario.

8. LA SOCIEDAD SACERDOTAL DE LA SANTA CRUZ

Deliberadamente, hemos dejado para el final la referencia a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz que, según la Constitución Apostólica *Ut sit*, «queda erigida... como Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura». Según la *Declaratio*, «está unida de modo inseparable a la Prelatura la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, Asociación a la que pueden pertenecer sacerdotes del clero diocesano que deseen buscar la santidad en el ejercicio de su ministerio, de acuerdo con la espiritualidad y la ascética del Opus Dei. En virtud de esta adscripción, esos sacerdotes no pasan a formar parte del clero de la Prelatura, sino que quedan a todos los efectos bajo el régimen de su propio Ordinario, al que, si lo desea, informarán de tal adscripción»³¹.

Como se ve, se trata de una Asociación de sacerdotes que, en sí misma, tiene una naturaleza jurídica distinta de la Prelatura, y se rige por las normas propias de las asociaciones de fieles, contempladas en los cánones 298 ss. del nuevo Código de Derecho Canónico.

Sabido es que tales asociaciones fueron vivamente recomendadas por n. 8 del Decreto *Presbyterorum Ordinis* de forma que «con estatutos reconocidos, por la competente autoridad eclesiástica, fomenten la santidad de los sacerdotes en el ejercicio del ministerio por medio de una adecuada ordenación de la vida, convenientemente aprobada, y por la fraternal

³⁰ Const. Ap. *Ut sit*, V; *Declaratio*, VII.

³¹ Constitución Apostólica *Ut sit*, I; *Declaratio*, VI.

ayuda, y de este modo intentan prestar un servicio a todo el orden de los presbíteros». Recomendación que ha sido recogida en el c. 278 del nuevo Código de Derecho Canónico.

En el caso concreto de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, quisiera subrayar que, constituido como «Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura» (no debe perderse de vista que se trata de dos realidades conceptual y jurídicamente distintas: la Prelatura, institución perteneciente a la organización pastoral y jerárquica de la Iglesia; y la Sociedad Sacerdotal, Asociación de fieles erigida por la Santa Sede), esta unidad se refiere a la común participación en el espíritu del Opus Dei, en sus fines y medios específicos, pero en cuanto a la dependencia de sus socios con respecto al Presidente de la Asociación (que coincide en la persona del Prelado del Opus Dei, como consecuencia de esa intrínseca unidad con la Prelatura) no es la misma que tienen los clérigos incardinados en la Prelatura. Los sacerdotes del clero diocesano que sólo pertenecen a la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz y que no son miembros de la Prelatura no están sometidos a la potestad de jurisdicción del Prelado del Opus Dei. Por tanto, los Ordinarios del lugar respectivo ejercitan sobre ellos su potestad de jurisdicción —como sobre los demás clérigos—, que no comparten, ni siquiera en relación a distintas materias, con ninguna otra nueva autoridad³².

9. AL SERVICIO DE LA IGLESIA UNIVERSAL Y DE LAS IGLESIAS PARTICULARES

Refiriéndose, en concreto, a la erección del Opus Dei como Prelatura personal, el entonces Prefecto para la Congregación de los Obispos, Cardenal Baggio, hacía notar que «se trata de una disposición adoptada mirando el bien de toda la Iglesia». Y entre los motivos que aduce, uno de ellos se refiere a que este reconocimiento del genuino carisma fundacional del Opus Dei «sólo podrá facilitar y reforzar más aún el específico servicio pastoral que esta benemérita institución presta, desde hace más de medio siglo, en centenares de diócesis de todo el mundo... los Pastores de las Iglesias locales saben bien que pueden contar con una disponibilidad, que el nuevo estatuto hace aún más cualificada y eficiente, para el mismo ejercicio de su responsabilidad hacia el Pueblo de Dios que le ha sido confiado»³³.

³² Vid. SCHUNCK, R., *Die Errichtung der Personalprälatur Opus Dei*, en «Theologie und Glaube» (1983, 2), pp. 104-106.

³³ Card. S. BAGGIO, *Un bien para toda la Iglesia*, cit., p. 11.

Por su parte, el Subsecretario de la misma citada Congregación, Monseñor Marcello Costalunga, en su comentario a ese acto de erección, hacía notar que se trata de «un acto que constituye una piedra miliar en el camino del desarrollo promovido por el Concilio dentro del campo doctrinal y jurídico»³⁴. Y por ello mismo «significa un bien para la Iglesia Universal, pues no se limita a resolver un problema institucional, sino que da vida a una nueva figura jurídica y pastoral deseada por el Concilio Vaticano II»³⁵.

El largo y profundo estudio realizado «ha permitido no sólo eliminar cualquier duda que pudiera presentarse sobre el fundamento, la posibilidad y las modalidades concretas de la erección del Opus Dei como Prelatura personal, sino también comprobar su oportunidad y utilidad tanto intrínseca (a la naturaleza y finalidad de la Obra) como extrínseca (en relación con la Iglesia Universal y con las Iglesias particulares)»³⁶.

Esa adecuación entre lo querido por el Concilio y la naturaleza del Opus Dei ha sido definitivamente sancionada por la Autoridad Suprema del Papa, que en la Constitución Apostólica *Ut sit* no duda en afirmar que «desde que el Concilio Vaticano II introdujo en el ordenamiento de la Iglesia, por medio del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10 —hecho ejecutivo mediante el *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, I, n. 4— la figura de las Prelaturas personales para la realización de peculiares tareas pastorales, se vio con claridad que tal figura se adoptaba perfectamente al Opus Dei».

De este modo, aquella doctrina que el Fundador de la Obra predicó y trató de llevar a la práctica desde el 2 de octubre de 1928, y que más tarde fue proclamada por el Magisterio Solemne del Vaticano II, la doctrina de la llamada universal a la santidad y al apostolado, encuentra también un cauce jurídico adecuado para que pueda ser promovida con mayor eficacia en la Iglesia Universal y en las Iglesias locales a través de una Institución a la que (en frase también del Papa, en la citada Constitución *Ut sit*), «con grandísima esperanza, la Iglesia dirige sus cuidados maternales... con el fin de que siempre sea un instrumento apto y eficaz de la misión salvífica que la Iglesia lleva a cabo para la vida del mundo»³⁷.

EDUARDO MOLANO
Catedrático de Derecho Canónico
Universidad de Navarra

³⁴ Mons. M. COSTALUNGA, *La erección del Opus Dei como prelatuza personal*, cit., p. 12.

³⁵ *Ibidem*, p. 13.

³⁶ *Ibidem*, p. 12.

³⁷ Cfr. Constitución Apostólica *Ut sit*, introducción.